

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea	15	»
Id. oficiales id	»	25
Números sueltos del BOLETIN	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que previo expediente instruido en el Ayuntamiento de Cádiz, se solicitó por el mismo del Ministerio de la Gobernación que se le autorizara para recargar los derechos señalados en la tarifa general á varias especies de consumos, y aplicar el producto de este recurso extraordinario á la extinción del déficit que resultaba en su actual presupuesto, y al pago de sus débitos atrasados á la Hacienda y á la Diputación provincial:

Que por Real orden de 12 de Diciembre de 1878 se autorizó en efecto á la corporación municipal para el cobro de los recargos que había solicitado sobre las especies comprendidas en las tres primeras tarifas, y se le negó los recargos referentes á los vinos, aguardientes y demás líquidos comprendidos en la tarifa 4.^a:

Que en su vista el Alcalde accidental de Cádiz, antes de 1.^o de Enero de 1879, dispuso llevar á efecto la cobranza de los nuevos recargos sobre las especies de consumos, haciéndolos también extensivos á los vinos, y dando

cuenta después al Ayuntamiento, que aprobó su determinación:

Que á consecuencia de una reclamación de varios vecinos de Cádiz contra el Ayuntamiento de aquella ciudad por haber cobrado los nuevos recargos sobre las especies de consumo ántes de 1.^o de Enero de 1879, y haber impuesto esos recargos sobre los vinos, aguardientes y demás líquidos, se dictó en 20 de Enero de dicho año otra Real orden, aclaratoria de la de 12 de Diciembre, por la que se resolvió que el Ayuntamiento estuvo en su derecho al establecer nuevos arbitrios ántes de terminar el primer semestre del actual año económico; pero que no podía exigir recargo alguno extraordinario sobre las especies comprendidas en la expresada tarifa 4.^a, respecto de las cuales debería limitarse á percibir los mismos derechos que percibía ántes de concedérsele la autorización de que se trataba:

Que en 21 de Diciembre de 1878 don Antonio Ortiz acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia criminal por exacción ilegal, dirigida contra el Alcalde de Cádiz, y en su caso contra el Ayuntamiento, si este hubiera aprobado la conducta de aquel, por haber recaudado con arreglo á nueva tarifa los derechos sobre los vinos ántes del segundo semestre de aquel año económico; para lo cual acompañaba un recibo en que constaba la cantidad que se le había cobrado al presentar al adeudo cierto número de litros del expresado líquido:

Que á esta denuncia se adhirió en 26 de Diciembre del expresado año, don Victoriano Gutierrez y D. Emilio J. de la Reguera; é instruidas las oportunas diligencias, y citado el Alcalde por el Juzgado para que compareciera á prestar su declaración acudió aquella Autoridad por acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado:

Que estimada aquella pretension, la Autoridad gubernativa dirigió su requerimiento al Juzgado, el cual, por no ser de su competencia el asunto, ofició al Gobernador, haciéndolo así constar, para

que se dirigiera á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien correspondía el conocimiento de la causa:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la expresada Sala para que se inhibiera de conocer, fundándose en las facultades que en funciones administrativas concede á los Alcaldes y Ayuntamientos la ley municipal, y en particular el tít. 4.^o de la misma: en que el asunto de que se trata corresponde solo á la Administración por las razones que quedan ya indicadas; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1878 y 20 de Enero de 1879:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que es improcedente el requerimiento de inhibición en el presente caso, toda vez que no concurre ninguno de los dos motivos que determina el número 1.^o, art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que en un juicio criminal pueda suscitarse la competencia: en que las diligencias criminales seguidas para averiguar si ha existido la exacción ilegal, por extralimitación de las facultades concedidas al Ayuntamiento de Cádiz en la Real orden de 12 de Diciembre de 1878, en nada amenguan las atribuciones que en el orden administrativo correspondan al Gobernador y corporación municipal; y por último, en que el Gobernador no ha citado el texto de la disposición legal que le atribuye el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacedado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos

se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.^o, art. 34 del reglamento de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la denuncia presentada por D. Antonio Ortiz, D. Victoriano Gutierrez y D. Emilio Fernandez de la Reguera se funda en el hecho de haberlos cobrado un recargo indebido sobre la tarifa correspondiente á la especie de consumo, extralimitándose el Alcalde ó Ayuntamiento de Cádiz de la autorización que le fue concedida por Real orden de 12 de Diciembre último, así en el tiempo en que se ha empezado á recaudar el arbitrio extraordinario, como en haber hecho extensivo aquel arbitrio á los vinos, aguardientes y demás líquidos, contra lo expresamente dispuesto en aquella Real orden:

2.^o Que á consecuencia de la reclamación hecha por varios vecinos al Ministerio de la Gobernación se dictó por este una Real orden en 20 de Enero de 1879, como aclaratoria de la de 12 de Diciembre de 1878, por la que se declaraba que el Ayuntamiento estuvo en su derecho establecer los nuevos arbitrios ántes de terminar el primer semestre del actual año económico; pero que no ha podido exigir recargo alguno sobre las especies comprendidas en la tarifa 4.^a; quedando por tal motivo resuelta la cuestión previa que pudiera suspender por ahora el procedimiento criminal seguido contra el Ayuntamiento de Cádiz:

3.^o Que los hechos denunciados pueden constituir un delito, cuyo castigo no se ha reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, puesto que se halla definido en el Código penal, y por lo mismo corresponde á los Tribuna-

les de justicia la averiguacion y represion de los hechos denunciados:

4.º Que tampoco existe cuestion previa administrativa, toda vez que esta aparece ya resuelta por la Administracion, y por tanto no concurre ninguna de las dos excepciones que, segun el precepto reglamentario, puedan invocar los Gobernadores para provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Pineda y Santa Cruz, como marido y legítimo representante de Doña Gabriela Navarro, se presentó en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de una finca que pertenecía á la parte actora, y en la cual habia sido perturbada por D. Francisco Baixauli, contratista de la cantera de Alboracha á Turis, quien habia abierto una carretera y extraido piedras de ella, extableciendo un camino, construyendo una casa para albergue de los trabajadores, y causado daño en los árboles de la finca de que se trata:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion solicitada; y al llevarla á efecto, el Gobernador de Valencia, á instancia de Baixauli, que acudió á su Autoridad, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones para ello: que, segun lo informado por el Director de carreteras provinciales, era preciso el paso que habia establecido D. Francisco Baixauli por la finca de Doña Gabriela Navarro; que habia mediado convenio entre Baixauli y Pineda; que el interdicto habia de paralizar las obras de la carretera de que era aquel contratista; y por último, que el asunto era administrativo, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en los artículos 17, 25, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y en el art. 17 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 Julio de 1861:

Que despues de tramitar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los hechos que dieron lugar al interdicto constituian un verdadero despojo; toda vez que no hubo declaracion previa de necesidad de ocupar la finca de la parte actora: en que el requerimiento descansa en una hipótesis equivocada, toda vez que se parte del prin-

cipio de que la finca fué ocupada para extraer materiales de una cantera abierta en un monte comun, siendo así que la parte actora habia justificado la propiedad del terreno en que la cantera está situada: que la finca de Doña Gabriela Navarro se halla situada en la partida de Orve, y en el oficio de requerimiento se habla de la de Ferrajon, sin que se haya acreditado ser la misma una y otra: en que no hallándose la finca objeto del interdicto contigua á las obras de que es contratista Baixauli, no pesa sobre ella la servidumbre legal de poder ser ocupada temporalmente abonando daños y perjuicios, ni podia tampoco extraer aquella piedra de la cantera por no hallarse ésta en explotacion: en que, aun en el supuesto de que el Ingeniero Director de las obras designara á Baixauli la cantera sitiada en la partida de Ferrajon para que de ella extrajera piedra, y aun suponiendo que sean una misma esa partida y la de Orve, de donde la piedra ha sido extraida, pudo acerse la designacion en la creencia equivocada de que la cantera estuviera en terreno comun, y habiéndose probado que lo está en uno que es de propiedad particular, era necesario haberse declarado previamente la necesidad de ocuparlo, requisito que no se ha cumplido, constituyendo, por tanto, los actos ejecutados por Baixauli un verdadero despojo, aunque tengan por objeto la construccion de una obra pública; y citaba el Juez una sentencia de 24 de Julio de 1863, y el número 3.º del art. 121 de la ley de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que entre otras disposiciones previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavacion hecha en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas; que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion en toda clase de obras solo podrán solicitarse ante el respectivo Jefe político (hoy Gobernador).

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero del corriente año, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallan en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos, que en la nueva ley se establecen:

Considerando:

1.º Que segun el texto expreso de la Real orden citada, no pueden paralizarse las obras públicas en ejecucion por efecto de las reclamaciones de daños y perjuicios que entablen los particulares que

se consideren lastimados en sus derechos con motivo de las servidumbres á que están sujetas las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que si D. Cayetano Pineda estima que D. Francisco Baixauli se ha ex- tralimitado de las facultades que en concepto de contratista le concedian las disposiciones vigentes sobre obras públicas antes de la publicacion de la ley de 10 de Enero de 1879, debió interponer sus reclamaciones ante la Autoridad gubernativa, ó bien en juicio civil ordinario ante los tribunales de justicia, y no por la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia hecha por la Guardia civil del puesto de Villanueva de Gallego se procedió á instruir causa criminal por el Juzgado referido contra Pascual Bajadell Sanz por haber cortado algunos piés de sabina y pino en el monte Arteruelas, partidas *Collado del Enforcada* y *Valquemada*:

Que hallándose la causa en sumario, acordó el Juzgado dirigir una comunicacion al Gobernador de Zaragoza para que se sirviese manifestarlo si los vecinos de Perdiguera que poseian suertes en el monte Arteruelas por roturaciones practicadas en 1868 podian hacer cortas de pié de sabina y pino, y el objeto sobre que habia versado una consulta hecha á la Autoridad administrativa por el Ayuntamiento del referido pueblo:

Que en contestacion á dicha comunicacion el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que estimó convenientes para ello:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de las diligencias en favor de la Administracion, segun lo solicitaba el Gobernador; «sobreseyendo respecto al delito» objeto de las mismas por no constituirlo por ahora.

Que el Juzgado consultó la mencionada inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual acordó que volviera la causa al Juzgado para que este sostuviera la jurisdiccion ordinaria:

Que vuelto á sustanciar de nuevo el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto (el en que se declare competente ó incompetente), si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las actuaciones»:

Considerando:

1.º Que segun la disposicion reglamentaria que acaba de citarse, es condicion indispensable para que se sustancie en segunda instancia el artículo de competencia que se haya apelado por las partes ó el Ministerio fiscal del auto en que el Juez ó Tribunal de primera instancia se hubiese declarado competente ó incompetente:

2.º Que en el caso de que no exista apelacion debe tenerse como firme el auto de primera instancia recaido en el incidente de competencia, ya se sostenga la jurisdiccion ordinaria ó ya se abandone el conocimiento del asunto á favor de la Administracion, puesto que así se deduce natural y lógicamente del mencionado art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que no habiéndose apelado por el Ministerio fiscal, única parte en el procedimiento, dado el estado de la causa, quedó firme el auto en que el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza se inhibió á favor del Gobernador de dicha provincia, y por consiguiente es nulo cuanto despues se ha actuado, y debe estimarse ya libre y expedita la accion de la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia por haber cesado el conflicto desde que el Juez de primera instancia acordó inhibirse del asunto; y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL.

Habiendo desaparecido el dia 26 de Marzo último, de la casa de José Castaño Rio, vecino de Cerezal de Aliste, su mujer Jerónima Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndola á disposicion de la autoridad local de dicho pueblo, caso de que sea habida.

Zamora 14 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

SEÑAS.

Es natural de Bermillo de Alva, edad 43 años, estatura baja, color moreno, la faltan casi todos los dientes; viste al estilo del país y lleva con ella dos niñas, una de 10 años y otra de siete, la primera se llama Josefa y la segunda Maria.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

POR TRASLACION.

Completas de niños.

Villanueva del Conde, con 825 idem, idem id.

Retortillo, con 625 id., id., id.

Idem de niñas.

Cespedosa, con 550 id., id., id.

Calzada de Valdunciel, con 416'50 idem, id., id.

Incompletas de ambos sexos.

Aldearodrigo, con 300 id., id., id.

Aldealegua, con 380 id., id., id.

Doñinos de Ledesma, Molinillo, Moscosa, Francos, Petilla y Madroñal, cada una con 250 id., id., id.

Sustituciones de niños.

Miranda del Castañar, con 412'50 idem, id., id.

Aldeacipreste, con 250 id., id., id.

Cubo de D. Sancho, con 312 id., id.

POR CONCURSO.

Completas de niños.

Linares, con 825 pesetas, casa y retribucion.

Espeja, con 625 id., id., id.

Incompletas de ambos sexos.

Coca de Alba, Martillan, Herguijuela de la Sierpe y Cerezal de Puertas, cada una con 250 id., id., id.

Completas de niñas.

Sahelices el Chico y San Martin del Castañar, cada una con 416'50 id., id.

Sustituciones de niñas.

Peñaranda, con 375 id., id., id.

A las escuelas que se anuncian para su provision por traslado, no podrán aspirar más que los Maestros que desempeñen en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion, debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial respectiva, en el preciso término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias del distrito.

A las demás escuelas que se expresan para su provision por concurso podrán aspirar todos los Maestros que posean el título profesional ó certificado de aptitud respectivo y se hallen con las condiciones legales necesarias, segun la escuela que soliciten, dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial á que corresponda la vacante, en el término de treinta dias, á contar desde igual fecha que los anteriores.

A las solicitudes acompañarán el certificado de buena conducta, firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del domicilio, título profesional ó testimonio del mismo y relacion de sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir.

Salamanca 15 de Abril de 1880.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ricardo de Prada, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía Mercenaria ó memoria de misas fundada en la parroquia de San Nicolás, de esta villa, por el Licenciado D. Antonio Sanchez, vecino que fué de la misma, en veintitres de Junio de mil seiscientos cuarenta y cinco, ante D. Alonso Vazquez, Escribano numerario de ella; para que en el término de veinte dias improrrogables á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia (Zamora), comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda que en reclamacion de indicados bienes ha presentado el Procurador D. Ramon Alvarez Enriquez, á nombre y con poder bastante de D. Pedro Pablo Gomez Costilla, vecino de Valladolid.

Dado en Villalpando á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.—Ricardo de Prada.—Por su mandado, Pedro Buron.

Don Dionisio Gonzalez Casado, Notario de esta villa y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el expediente seguido en este referido Juzgado por Santiago y Domingo Fernandez Garcia, vecinos de Redelga, y Alejandro Vara, vecino de Fresno de la Polvorosa, sobre que se les declare pobres para seguir una causa criminal, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á seis de Abril de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos;

Resultando que por el Procurador D. José Llorente Barrios, en nombre de Alejandro Vara, vecino de Fresno de la Polvorosa, y Domingo y Santiago Fernandez Garcia, vecinos de Redelga, se promovió incidente pretendiendo se les declare pobres para seguir como acusadores privados la causa criminal que se sustancia contra Santiago Rodriguez y Martin Garcia, alcaide y mandadero respectivamente de la cárcel de este partido, por atribuirles malos tratos al preso Tomás Fernandez Garcia, vecino de dicho Redelga y hermano de aquellos:

Resultando que conferido traslado á los mencionados Santiago Rodriguez y Martin Garcia, así como al Promotor fiscal, este lo evacuó, y por no haberlo verificado aquellos se les acusó rebeldía y se mandó que se entendieran las diligencias por su rebeldía con los extrados del Juzgado, recibiendo el expediente á prueba:

Resultando de la practicada por dichos Alejandro, Domingo y Santiago,

que los mismos viven solo del cultivo de algunas tierras, unas propias y otras de colonia y que los productos liquidados de ellas despues de pagados rentas y demás gastos no llegará ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que por lo tanto procede el declararles pobres al objeto que se proponen.

Vistos los artículos doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y cuatro de la *Compilacion general de las disposiciones para el Enjuiciamiento criminal*,

Fallo que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal á los referidos Alejandro Vara, Domingo y Santiago Fernandez Garcia, para poder seguir la causa criminal de que va hecho mérito, insertándose esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia por la rebeldía de los procesados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodriguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando haciendo audiencia pública en el dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fé. Benavente dicho dia.—Ante mí, Dionisio Gonzalez.

Lo relacionado así y más pormenor aparece de las diligencias de que va hecho mérito y lo inserto corresponde literalmente con la sentencia pronunciada en las mismas á que en caso necesario me remito. Y para entregar al Procurador Llorente á fin de que tenga lugar su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, signo y firmo el presente en Benavente á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta.—Dionisio Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍAS.

Por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo de 1000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y por parte las avenencias de los vecinos particulares contando mas de trescientos este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales y hoja de mérito en la Secretaria de este Ayuntamiento, en termino de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

San Cristobal de Entrevías 4 de Abril de 1880.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA AMISTAD.

FÁBRICA DE CAL Y YESO (Continua)
DE ATILANO MARTINEZ.—ZAMORA.

Los Maestros de obras y particulares que necesiten cal de superior calidad para toda clase de obras, la tendrán siempre disponible y pueden hacer los pedidos que necesiten al dueño de este establecimiento, Feria 16, Zamora.

Hallarán en dicho establecimiento bondad en el género y baratura en el precio. Se sirven los pedidos á domicilio.

4

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

D. EDUARDO DIEZ MEREDIZ,

CALLE DE SANTA CLARA, NÚM. 6.

Se encarga de negocios administrativos, gubernativos y judiciales; asuntos de Ultramar, gestiones en todos los Ministerios y demás oficinas del Estado que promuevan los particulares y corporaciones, para lo cual cuenta con correspondientes en todas las capitales de provincia, Ultramar y extranjero. Administración de fincas urbanas, cobro de haberes y desempeño de cuantas comisiones se le confieran.

Horas de oficina: de ocho de la mañana á seis de la tarde.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia.

POR D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en partes semanales.

Los suscritores de provincias podrán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL.